

ALICIA PEREZ solicita declaratoria de
inconstitucionalidad del artículo 34 de
la Ley 5a. de 1978.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, quince de
mayo de mil novecientos setenta y ocho.-

VISTOS:- La ciudadana, Licenciada Alicia M. Pérez,
panameña, de este vecindario, ha interpuesto Recurso de
Inconstitucionalidad del Artículo 34 de la Ley No.5 de
10 de Febrero de 1978, por la cual se dictan medidas so-
bre materia electoral y elecciones populares.

La disposición impugnada es del siguiente tenor:-

"ARTICULO 34.- En cada Corregimiento sólo
podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos
a Representantes y sus respectivos suplentes.
Cuando el número de aspirantes sea mayor, serán
postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre
de las inscripciones hayan inscrito, individual-
mente, la mayor cantidad de adherentes. En ca-
so de empate resultará candidato el que primero
hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.-

"Parágrafo: El número de adherentes que ser-
virá de base para considerar idóneo a un ciudada-
no que aspire a la candidatura como principal o
suplente a Representante de Corregimiento, será se-
ñalado en el Reglamento correspondiente por el Tri-
bunal Electoral.-

"Cerrado el periodo de inscripciones de adhe-
rentes, el Registrador Electoral Provincial dic-
tará una resolución declarando como candidatos a
quienes hayan inscrito el número de adherentes a que
se refiere este artículo".-

Los fundamentos de hechos expuestos por la recurren-
te son los siguientes:-

"PRIMERO: La Constitución Nacional vigente
establece taxativamente que el sufragio es un de-
ber y un derecho de todos los ciudadanos en ejer-
cicio, el cual es libre y universal, directo o in-
directo y de que las autoridades están obligadas
a garantizar la libertad del sufragio.-

"SEGUNDO: La Constitución Nacional vigente
establece taxativamente los requisitos exigidos
para ser Representante de Corregimientos y en
ningún momento exige la inscripción previa de
adherentes para optar a ser candidato a Represen-
tante de Corregimiento, como tampoco estipula que

por cada corregimiento sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos.-

"TERCERO: No obstante lo dispuesto en los hechos anteriores, el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 excluye la participación de candidatos que no hayan alcanzado la inscripción de un número de adherentes y establece, ademas, que sólo podrán ser postulados hasta un máximo de cinco (5) candidatos por cada corregimiento.-

"CUARTO: Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 vulnera el derecho al sufragio a que tiene derecho todo ciudadano en ejercicio, desvirtúa la libertad y la universalidad del sufragio y quebranta el mandato constitucional que impone la obligación a las autoridades para garantizar la libertad del sufragio.-

"QUINTO: El artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 introduce un sistema del sufragio totalmente contrario al que se contempla en los artículos 122 y 133 de la Constitución Nacional".-

Según la peticionaria la norma acusada viola los artículos 122 y 133 de la Constitución Nacional. La primera norma se infringe porque, a su juicio, se restringe el derecho de los ciudadanos a la postulación y se "socava la libertad y universalidad del sufragio".-

En cuanto a la segunda, se afirma que ésta resulta vulnerada, porque la ley se excede al establecer requisitos no contemplados en aquella, al determinar que sólo podrán ser postulados cinco candidatos por cada Corregimientos y que éstos serán los que hayan ocupado los cinco primeros lugares en cuanto a la obtención de adherentes.-

Para una mejor compresión de los problemas planteados se transcriben a continuación las normas constitucionales que se dicen vulneradas:-

"ARTICULO 122.- El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio. La Ley lo reglamentará sobre la base de que es libre y universal, directo o indirecto y de que el voto es igual y secreto. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honoradez del sufragio.-

.....

"ARTICULO 133.- Para ser Representante de Coregimiento se requiere:-

"1.- Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones;

"2.- Haber cumplido dieciocho años de edad;

"3.- No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y

"4.- Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección".-

Como se ve la Carta Fundamental erige en un derecho y un deber al sufragio; pero el sufragio hace referencia solamente al voto o sea a la voluntad manifestada de que determinados ciudadanos ocupen ciertos puestos de elección. El derecho a ser nominado o postulado para esas mismas posiciones, es cosa muy distinta comose verá a continuación-

Si la norma impugnada, esto es, el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978, hubiese negado sin causa legal a determinado sector ciudadano el derecho a sufragar, entonces sí habría una violación clara del precepto constitucional.-

En ninguna parte de la disposición acusada se dice que el voto o sufragio no sea libre, universal, secreto e igual, cosa que sí implicaría un desconocimiento flagrante del precepto fundamental. No ve pues esta Corporación en dónde está la transgresión alegada.-

En cuanto a la supuesta violación del artículo 133 de la Constitución no acertamos a ver en qué consiste. Allí se señalan cuatro requisitos para ser Representante de Corregimiento, todos los cuales hacen referencia a la condición personal de aspirante o del elegido. Nada dice el precepto en cuanto a otras condiciones objetivas que eviden-

temente deben darse, al tenor de otras disposiciones de la misma Constitución y de las leyes ordinarias que desarrollan sus preceptos o de las disposiciones reglamentarias que implementen a aquellas y éstas.-

Nuevamente, si la disposición acusada hubiese preceptuado por ejemplo que los panameños que no hayan cumplido 40 años de edad no pueden ser Representantes, entonces habrían una violación innegable del artículo 133 de la Constitución Nacional. Pero si lo que hace es establecer un sistema práctico y viable que dando oportunidad a todo ciudadano para aspirar, exige ciertas condiciones mínimas para considerarlo postulado, no está en realidad cercenando derechos sino reglamentando un proceso que de otra suerte resultaría caótico.-

Es pues la actividad personal de los precandidatos la que los ha colocado en la posición de ser postulados y no como se afirma un precepto discriminatorio de la ley. Si ésta hubiese señalado, como se ha dicho, nuevas condiciones personales para ser candidato, entonces se habría excedido el legislador ordinario con infracción indudable de la Ley Fundamental. A este respecto pues no resulta violado el artículo 133 señalado.-

Ahora bien, como quiera que según el artículo 72 de la Ley 46 fr 1956, sobre Instituciones de Garantía, la Corte no debe ceñirse a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes, pensamos que quizás la ley impugnada podría violar las dos disposiciones que a continuación se transcriben:-

"Artículo 118.- Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.-

"Artículo 119.- Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños".-

Se desprende de la demanda que la ciudadana Licenciada Alicia Pérez considera, aunque no lo expresa con claridad, que el sistema establecido por la ley de aceptar solamente a los cinco candidatos que obtengan el mayor número de adherentes, niega el derecho de ciudadanía, contemplado en las normas precitadas.-

La Constitución vigente no define lo que es ciudadanía, cosa que sí hizo la derogada Carta de 1946 que en su artículo 98, expresaba:-

"La ciudadanía consiste en el derecho a elegir y ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción..."

No obstante por la enumeración de derechos y facultades que realizan los artículos 118 y 119 de la Constitución actual, se puede concluir que ésta adopta dicha definición ya que los derechos políticos y el ejercicio de cargos con mando y jurisdicción la reserva a los panameños que hayan cumplido dieciocho años de edad.-

Si ello es así podría quizás pensarse que el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978 restringe la ciudadanía por el sistema de llamar a todos y escoger a pocos, pero éste escogimiento no se efectúa en forma discriminatoria para ciudadanos que reúnan las mismas condiciones, sino, como se ha dicho, por razones de orden práctico, para la actuación efectiva de la norma y en ejercicio del poder reglamentario que le disciernen al legislador ordinario los artículos 423, 126 y 127 de la misma Constitución.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978.-

Cópíese, notifíquese, publíquese y archívese.-

RAMON PALACIO P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

JORGE FABREGA P.

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

SANTANDER CASIS
SECRETARIO GENERAL.